# A LA ILMA. SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÉCIJA

**DON EUGENIO BENJUMEA PALOMERO**, con D.N.I. [redacted], y en representación de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DE ÉCIJA** con N.I.F. G41080235, como presidente de la misma y con domicilio a efectos de notificación en Calle Emilio Castelar, 47 - Palacio de Alcántar-, Écija (Sevilla) C.P. 41.400, por la siguiente,

## DIGO

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.**

La protección y conservación del patrimonio histórico y cultural en Andalucía, especialmente en lo que respecta a los edificios catalogados como Bien de Interés Cultural (BIC), constituye una responsabilidad fundamental, tanto para las administraciones públicas como para los ciudadanos. La legislación vigente en esta comunidad autónoma establece una serie de medidas orientadas a salvaguardar la integridad estética, arquitectónica y cultural de estos bienes, conscientes de su valor histórico y su relevancia para las generaciones futuras. Sin embargo, a lo largo de los últimos años, se ha observado un incremento en la instalación de cableados, antenas y otros elementos técnicos en las fachadas y cubiertas de estos edificios, sin que se haya dado la debida consideración a su impacto visual y patrimonial.

Esta intervención sobre nuestro patrimonio cultural no solo pone en riesgo su conservación material, sino que también puede alterar su valor simbólico y su relación con la comunidad. Esta exposición aborda las implicaciones de estas prácticas en la preservación del patrimonio cultural andaluz, analizando los efectos negativos que pueden derivarse de la colocación de instalaciones modernas en un contexto de alta carga histórica, así como las medidas legales y políticas necesarias para proteger estos bienes frente a un progreso que no siempre respeta su pasado.

**SEGUNDA. SITUACIÓN ACTUAL.**

Écija, nuestra ciudad, no es ajena a esta problemática, y es por ello que desde la Asociación Amigos de Écija queremos hacernos eco de esta problemática para su traslado a la sociedad ecijana y a la corporación municipal a efectos de que se inicien los trámites

necesarios para solventar esta problemática y garantizar el respeto a la integridad material y visual de la riqueza cultural de la ciudad.

La ley por la que nos regimos en materia de protección el patrimonio histórico-cultura en Andalucía, la Ley 14/2007, 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico Andaluz alude a esta problemática que citamos, siendo tajante al respecto en su artículo 33.2 donde textualmente recoge:

"Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles inscritos como Bien de Interés Cultural o perturbe su contemplación, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente"

El citado artículo 19, en lo que a contaminación visual o perceptiva respecta, la define como "aquella intervención, uso o acción en el bien o en su entorno de protección que degrade los valores de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impida o distorsione su contemplación".

Continúa citando, los municipios en los que se encuentren bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía como Bienes de Interés Cultural deberán recoger en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales de edificación y urbanización medidas que eviten su contaminación visual o perceptiva. Tales medidas comprenderán, al menos, el control de los siguientes elementos:

a) Las construcciones o instalaciones de carácter permanente o temporal que por su altura, volumetría o distancia puedan perturbar su percepción.

b) Las instalaciones necesarias para los suministros, generación y consumo energéticos.

c) Las instalaciones necesarias para telecomunicaciones.

d) La colocación de rótulos, señales y publicidad exterior.

e) La colocación de mobiliario urbano.

f) La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

Las personas o entidades titulares de instalaciones o elementos a los que se refiere este artículo estarán obligadas a retirarlos en el plazo de seis meses cuando se extinga su uso. No se considerará contaminación visual o perceptiva a aquellas instalaciones que, con carácter temporal o efímero, resulten necesarias para la celebración de eventos culturales, turísticos, religiosos, deportivos, recreativos o similares, siempre y cuando no supongan deterioro físico del bien ni menoscabo de sus valores culturales.

También queremos destacar la mala gestión de las antenas de TV que se encuentran en azoteas de nuestra localidad, que están en desuso y que produce una contaminación visual. Sería conveniente que el Excmo. Ayuntamiento de Écija contemple un **programa de actuación, incluyendo una Ordenanza municipal para la eliminación de las antenas instaladas y que no tienen utilidad, y con el paso de tiempo, progresivamente, que se instale una sola antena por comunidad.**

**TERCERO.- BIENES DE INTERÉS CULTURAL.**

Para el caso de Écija, desde estas líneas hemos querido centrar el protagonismo en una serie de bienes patrimoniales inmuebles inscritos bajo la categoría de máxima protección según la legislación autonómica, esto es, bajo la nomenclatura de **Bien de Interés Cultural**, como máximo exponente no ya de su tutela jurídica, si no del esplendor y riqueza del patrimonio cultural palpable en nuestra ciudad.

Son los casos de la Muralla Urbana de la ciudad, el Convento de la Santísima Trinidad y Purísima Concepción (Las Marroquíes), Convento de San José de las Teresas y la iglesia del antiguo Hospital de la Concepción.

Cabe destacar que el Decreto 1802/1966, de 16 de junio, declaró la Ciudad de Écija como Conjunto Histórico Artístico.

**MURALLA URBANA DE LA CIUDAD.**

Fue declarada Bien de Interés Cultural (BIC) por la **declaración genérica del Decreto de 22 de abril de 1949 sobre la protección de los castillos españoles** (BOE núm. 125, de 5 de mayo de 1949).

Posteriormente, también está amparada por la **Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español** (BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985).

Es claro exponente de la importancia histórica de la ciudad en el marco territorial de la campiña sevillana, baluarte de defensa y desarrollo en el espacio fértil que conforman los pasos de los ríos Genil y Guadalquivir.

A lo largo de los siglos, la muralla de Écija sufrió diversas transformaciones. Con la caída del reino nazarí de Granada (finales del siglo XV) y la posterior expansión de la ciudad en la Edad Moderna, muchas partes de la muralla fueron desmanteladas para dar paso a nuevas construcciones, urbanización y expansión de la ciudad. Sin embargo, algunas secciones se preservaron y, en el siglo XIX, con la llegada del auge de la industrialización y las nuevas infraestructuras, la muralla perdió importancia como elemento defensivo y fue progresivamente desmantelada en su mayor parte.

Los hitos que conservamos hoy en día son sin duda pequeños trazos de gran importancia que rememoran ese pasado histórico que alude a una gran ciudad, protagonista por antonomasia durante el devenir de los siglos.

Como incidencias negativas observadas respecto a lo expuesto, se aprecia un patrón continuo de "grapeado" de cables y conductos de diferente índole a lo largo del trazado amurallado conservado en nuestra ciudad, de lo que se exponen a continuación algunos ejemplos.

Estas conductas no solo desvirtúan el bien patrimonial si no que causan una merma importante respecto a su conservación ya que la continua perforación de un lienzo compuesto en su mayoría por obra de tapial provoca su continuo deterioro.

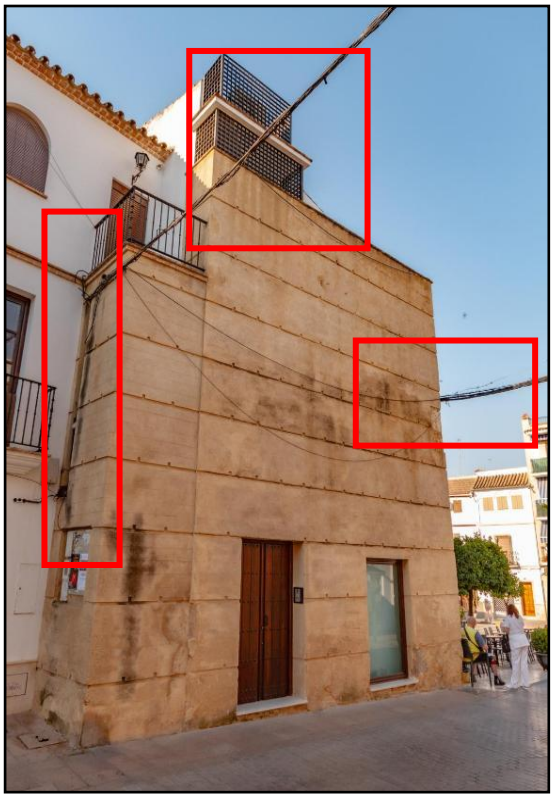

LIENZO MURALLA PLAZA DE PUERTA CERRADA

**CONVENTO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD Y PURÍSIMA CONCEPCIÓN (LAS MARROQUÍES).**

Este convento fue fundado a finales del siglo XVI, específicamente en 1599, por cuatro mujeres de una misma familia que donan el inmueble y se instalan en este lugar en 1582. El convento perteneció a la orden de franciscanas concepcionistas. Pero su nombre popular de monjas marroquíes deriva del apellido de las mujeres fundadoras, que era Marroquí. Ya en el siglo XVIII el popular bizcocho nacido en este cenobio ecijano adquirió la misma apelación: bizcocho marroquí.

El convento de las Marroquíes destaca por su arquitectura barroca con elementos mudéjares y por su importancia histórica dentro del contexto religioso y cultural de la ciudad. Su iglesia está dedicada a la Purísima Concepción (la fundación del convento se realiza en los años de fuerte fervor inmaculista en la ciudad). A lo largo de los siglos ha sido un lugar de gran devoción y espiritualidad. Además, el convento es conocido por su

vínculo con el patrimonio artístico, ya que alberga una rica colección de pinturas, retablos, esculturas y orfebrería que se conservan en su interior.

**La declaración como Bien de Interés Cultural (BIC) en diciembre de 2009**, bajo la categoría de **monumento**, implica que es considerado un bien de gran valor histórico, artístico y cultural para la comunidad. Esta declaración le otorga un régimen de protección especial con el objetivo de garantizar su conservación y evitar cualquier tipo de intervención que pueda comprometer su integridad, tanto material como simbólica.

## CONVENTO DE SAN JOSÉ DE LAS TERESAS.

El Convento de San José de las Teresas de Écija tiene una historia rica y significativa que se remonta hasta el siglo XIV según diversos investigadores, que lo fechan durante el reinado de Enrique II de Castilla. En origen fue un palacio mudéjar, algo posterior y con influjos evidentes del Alcázar sevillano de Pedro I, que perteneció a linajes que desembocaron en el condado de Palma del Rio. Apellidos tan importantes en la historia de la ciudad como los Portocarrero, Figueroa o Guzmán se muestran en los detalles heráldicos del edificio. Posteriormente, y tras un largo proceso no exento de pleitos, el edificio va a acabar convertido en convento de clausura femenina desde 1643. En concreto, el conocido como convento de San José perteneciente a la comunidad de carmelitas descalzas (vulgo las Teresas) cuya vida religiosa finalizó en marzo de 2015.

Este palacio, de estilo mudéjar, fue símbolo del poder de la nobleza local. El convento, que aún conserva aspectos de su origen palaciego, presenta una arquitectura barroca que refleja la riqueza artística y religiosa de la época. La iglesia del convento, dedicada a San José, fue el centro de la vida espiritual de la comunidad y está decorada con una serie de elementos artísticos de gran valor. Además, el convento albergaba una importante colección de arte sacro, entre ellos imágenes de gran devoción para la comunidad religiosa y local.

En reconocimiento a su valor histórico, arquitectónico y cultural, el Convento de San José de las Teresas fue declarado Monumento Nacional por decreto del 3 de junio de 1931, el primero de la ciudad, en la categoría de monumento. Esta declaración protege el edificio y asegura su conservación para las futuras generaciones, destacando su importancia tanto en la historia religiosa de Écija como en la evolución arquitectónica de la ciudad. La protección bajo la figura de BIC garantiza que el convento y sus elementos sean cuidadosamente preservados y respetados, evitando cualquier intervención que pueda comprometer su integridad.

En este caso, tal y como se recoge en la imagen expuesta, se aprecia la ubicación de diferentes dispositivos eléctricos unidos a un trenzado de gran tamaño ubicados en la propia portada del bien inmueble.

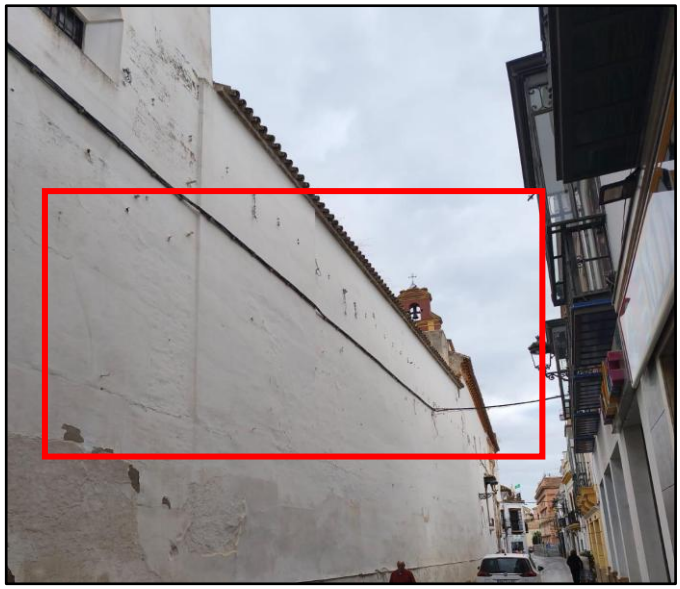

## IGLESIA DEL ANTIGUO HOSPITAL DE LA CONCEPCIÓN.

El **Hospital de la Concepción** de Écija es un edificio de gran valor histórico y arquitectónico. Popularmente conocido como "El Hospitalito", es un edificio que se remonta a **finales del siglo XVI**.

Su fundación se sitúa en **1592**, gracias a la voluntad de **Don Juan Fernández Galindo de Rivera**. Originalmente, no solo funcionaba como hospital en el sentido moderno, sino que abarcaba funciones de **asilo, beneficencia y ayuda a los pobres**, además de la atención sanitaria.

La iglesia, que es lo que se conserva principalmente de aquel antiguo hospital, es un notable ejemplo de la **arquitectura ecijana del siglo XVI**. Destaca su **fachada principal de estilo renacentista**, que exhibe en su parte central una hornacina con una imagen de la Inmaculada y los escudos de la familia fundadora. En su interior destacan los artesonados mudéjares, el retablo mayor del siglo XVII y un púlpito de mármoles del XVIII.

El hospital fue concebido como un centro de atención y asistencia a los más necesitados, especialmente a los enfermos y a los peregrinos que transitaban por la región. Su creación estuvo vinculada a la necesidad de ofrecer ayuda a la población en un momento de gran turbulencia social y sanitaria, y se encontraba bajo la advocación de la Virgen de la Concepción, como nuevo ejemplo del fervor inmaculista en la ciudad.

A lo largo de los siglos, el hospital fue ampliado y remodelado para adaptarse a las necesidades cambiantes de la ciudad. Durante el siglo XIX, con la creación de nuevos hospitales y el desarrollo de la medicina moderna, el Hospital de la Concepción dejó de ser utilizado como centro asistencial y pasó a tener otros usos, hasta convertirse en un espacio cultual y patrimonial en la actualidad.

En la actualidad, el edificio sigue siendo un importante emblema del patrimonio de Écija, tanto por su arquitectura como por su vínculo con la historia de la asistencia social en la ciudad.

**Fue Declarado Bien de Interés Cultural (BIC)** por **Decreto 120/2002, de 2 de abril del 2002**, lo que reconoce su gran valor histórico, artístico y arquitectónico. Esta declaración asegura que el edificio está protegido por la legislación de patrimonio

cultural, garantizando su conservación y evitando intervenciones que puedan afectar su integridad. La protección bajo esta figura de BIC también ha permitido que el Hospital de la Concepción reciba los recursos necesarios para su mantenimiento y restauración, permitiendo que se conserve como un legado importante de la historia de Écija y de Andalucía.

Para este caso concreto, la portada del edificio se encuentra atravesada de un trenzado de cables de gran envergadura, lo que pone en entre dicho la puesta en valor del edificio así como su integridad física.

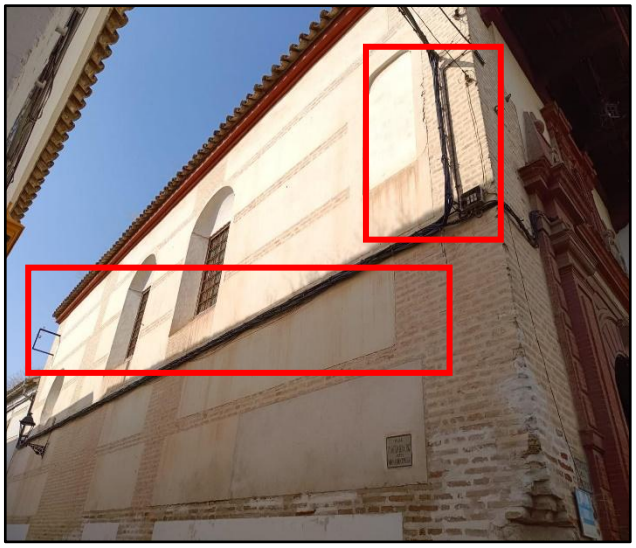

**CUARTA.- LEGISLACIÓN.**

Destacamos legislación vigente importante para presentar esta solicitud.

**PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ÉCIJA.**

Artículo 13.2.16. Condiciones Particulares de Intervención

5.- Queda prohibida la colocación de publicidad comercial en las fachadas y cubiertas de los edificios incluidos en este nivel de protección, excepto las placas o rótulos de identificación del inmueble, así como las placas conmemorativas que honren al edificio o que lo describan y según las condiciones que se establecen en estas Normas. **Asimismo quedan prohibidos cualquier tipo de toldos en fachada e instalaciones con cableado aéreo, antenas y conducciones aparentes.**

Artículo 13.2.18. Condiciones Particulares de Intervención

4.- Se prohíben todo tipo de rótulos en fachadas que se sitúen en plantas altas y sobre las cubiertas de estos edificios. Para los rótulos comerciales se seguirán las características y dimensiones especificadas en estas normas y, sean o no luminosos, deberán diseñarse de forma integrada, dentro del límite de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, y nunca fuera de los límites de la planta baja, no debiendo sobresalir más de veinte (20) centímetros de la línea de fachada, y esto siempre que esté por encima de los doscientos cincuenta (250) centímetros de altura, y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y el valor arquitectónico del edificio. **Asimismo, se prohíbe la colocación de toldos en fachada e instalaciones de cableado aéreo, antenas y conducciones aparentes.**

Artículo A3.3.15. Condiciones Particulares de Estética.

8.- Las obras que afecten a fachada en la planta baja deberán incorporar soluciones para la canalización no vista de los tendidos y cableados que las recorren pertenecientes a instalaciones de alumbrado y red telefónica.

Artículo 11.1.99. Condiciones Particulares para la Red de Telecomunicación y Radiocomunicación.

1.- En Suelos Urbano y Urbanizable, toda instalación de nueva planta de tendido de cables para telecomunicaciones **se ejecutará de forma subterránea, quedando prohibida la instalación aérea**. Serán de aplicación, además de las normas sectoriales vigentes, la **Ordenanza Municipal de Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones que pueda promulgarse** y lo dispuesto en el Anexo a estas Normas. 2.- Para la ejecución de nuevas canalizaciones se implantará el procedimiento de Sistema de Infraestructuras Compartidas para varios operadores.

Ahí lo deja claro: "QUE PUEDA PROMULGARSE". **A DÍA DE HOY NO HAY NINGUNA ORDENANDA EN VIGOR.**

Artículo 49. Colaboración entre Administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

8. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

9. Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, **excepto en edificaciones del patrimonio histórico artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes** o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Artículo 107. Infracciones graves. Se consideran infracciones graves: 1. La instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las telecomunicaciones, sea necesaria.

**PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN, REFORMA INTERIOR Y CATÁLOGO DEL CONJUNTO HISTÓRICO ARTÍSTICO DE ÉCIJA (P.E.P.R.I.C.C.H.A.)**
**NORMATIVA P.E.P.R.I.C.C.H.A.**

Artículo 6.5.- Protección del ambiente exterior.

5. Cables, conducciones y otros elementos exteriores:

a. El Plan Especial contempla el soterramiento de las instalaciones.

b. En los inmuebles catalogados queda prohibida la colocación de cables, conducciones, señales de tráfico y otros elementos que perturben su contemplación, tanto en fachada como en cubierta.

c. Se retirarán los cables y conducciones a que se refiere la Disposición Transitoria 7ª de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

**MEMORIA P.E.P.R.I.C.C.H.A.**

14.5.2.2 M-2. Soterramiento de cables y tendido eléctrico.

El paisaje urbano del Casco Histórico se ve afectado y afeado por multitud de cables y tendidos eléctricos trenzados que discurren por las fachadas de los edificios, incluso por Monumentos y Bienes de Interés Cultural y cruzan las calle. También quedan restos de instalaciones y postes antiguos por las fachadas. Se plantea su soterramiento.

14.6. Cumplimiento de la ley del Patrimonio Histórico Español.

14.6.1. Cumplimiento de los requisitos de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

El artículo 19.3 prohíbe la publicidad y los cables, antenas y conducciones sobre fachadas y cubiertas de monumentos. También prohíbe todo tipo de construcciones que perturben la contemplación de tales inmuebles. Para que se cumplan tales disposiciones el Plan Especial incluye normativa específica.

**LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.**

Artículo 19.

1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Disposición transitoria séptima.

En el plazo de **cinco años** a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3.

**LEY 32/2003, 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

Artículo 28. Normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada.

1. En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.

2. Asimismo será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 29. Límites de la normativa a que se refiere el artículo anterior.

1. La normativa a que se refiere el artículo anterior deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la

limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar. Estas condiciones o límites, que deberán ser transparentes y no discriminatorios, no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las alternativas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

2. Las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente. De dicha publicación y de un resumen de ésta, ajustado al modelo que se establezca mediante orden del Ministro de Ciencia y Tecnología, **así como del texto de las ordenanzas fiscales municipales que impongan las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales contempladas en el artículo 24.1.c) de la Ley 39/1988, de 2 8 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales**, y del de cuantas disposiciones de naturaleza tributaria afecten a la utilización de bienes de dominio público de otra titularidad se deberán dar traslado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a fin de que ésta publique una sinopsis en internet.

b) Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.

c) Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.

d) Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, las solicitudes de información que se realicen a los operadores deberán ser motivadas, tener una justificación objetiva, ser proporcionadas al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.

3. Si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público a que se refiere este artículo ostentan la propiedad o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de estos derechos.

**LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA.**

Artículo 33. Autorización de intervenciones, prohibiciones y deber de comunicación sobre inmuebles.

3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles inscritos como Bien de Interés Cultural o perturbe su contemplación, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente.

**DECRETO 1802/1966, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE DECLARA CONJUNTO HISTÓRICO ARTÍSTICO LA CIUDAD DE ÉCIJA (SEVILLA).**

Artículo tercero. - La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligadas a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana.[1]

**ORDENANZA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.**

[1] https://www.boe.es/boe/dias/1966/07/22/pdfs/A09324-09325.pdf

Se menciona esta Ordenanza a modo de ejemplo, para el posible inicio de la redacción de una Ordenanza Municipal por parte del Excmo. Ayuntamiento de Écija, acorde a la problemática actual.

Artículo 7. Edificios y conjuntos protegidos.

No se permitirán en ningún caso instalaciones de telecomunicación en cubiertas de edificios protegidos por el planeamiento urbanístico con niveles «A» (Protección Integral), «B» y «C» (Protección Parcial en grado 1).

Únicamente se podrán autorizar instalaciones en edificios con niveles de protección «D» (Protección Parcial en grado 2) y «E» (Protección Ambiental) y en todo el conjunto no declarado y siempre que la propuesta resulte informada favorablemente por los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento en cada caso. Asimismo, deberá fundamentarse suficientemente la necesidad de la ubicación planteada, y la solución propuesta deberá anular el impacto visual desfavorable, para lo que aportará un estudio del impacto ambiental y visual.

Artículo 28. Licencia de cableado por fachada.

Requerirá la presentación de un proyecto que deberá prever que el cableado se disimule con efectividad. Para ello, se trazará paralelo a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes. Asimismo, se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurra.

Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 centímetros de la fachada, y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la fachada.

**QUINTA.- JURISPRUDENCIA**

**1) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 24 de julio de 2.012.[2]**

[2]https://elconsultor.aranzadilaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPvfLWzs7N__8HB_s7-L7zM66aolp_t7ezu7TzY4w-K8-un1fTN9Sr_7Dwrm_z_ATIKM_o1AAAAWKE

REC. 1937/2010

*ECLI:* ES:TS:2012:4946

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Andalucía y declara conforme a derecho la Orden de la Junta de Andalucía que acordó no autorizar las instalaciones de cableado efectuadas o de cualquier otra a efectuar en las fachadas de los inmuebles, y a la retirada de todos los tendidos de cableado y armarios de registro instalados en las fachadas de los inmuebles del Conjunto Histórico de Almería.[3]

**2) La Gerencia de Urbanismo de La Laguna insta a las compañías eléctricas y de telefonía que aún mantienen sus redes adosadas a las fachadas del Casco Histórico** a retirar y canalizar el cableado para evitar daños en el patrimonio. Esta advertencia ha sido plasmada en una instrucción interpretativa dictada por el consejero director del organismo autónomo, Santiago Pérez, para aclarar las responsabilidades de las empresas encargadas del suministro de estos servicios.[4]

Entre la normativa vigente para proteger los bienes culturales, el edil recuerda que el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, aprobado por el pleno municipal en 2005, ya establece la prohibición de dejar al descubierto y de forma visible cualquier tipo de elemento, como tuberías de agua potable y de abastecimiento eléctrico, que distorsione o perjudique el valor del edificio y su entorno.

**3) "La contaminación visual del Patrimonio Histórico Andaluz". Defensor del Pueblo Andaluz.**

Página 8.

Después de realizar esta amplia encuesta, y a la vista de la interesante información que se ha logrado obtener, debemos constatar el continuo atentado que sufre el patrimonio

[3] https://www.20minutos.es/noticia/1549939/0/

[4] https://www.urbanismolalaguna.es/actualidad/urbanismo-insta-las-companias-electricas-y-de-telefonia-retirar-el-cableado-de-las

monumental en sus entornos por estas instalaciones de cables, antenas, mobiliario urbano, señales, cartelerías y conducciones de todo tipo. El problema se centra en instalaciones ya existentes, que han sido colocadas en los alrededores o en los mismos monumentos, pero también se plantea con la confirmación de que siguen produciéndose nuevos emplazamientos de este tipo de artilugios que rompen la armonía y dañan edificios, plazas, calles y, en general, espacios que son representativos de la arquitectura tradicional o histórica de los pueblos y ciudades. Incluso, descubrimos que en ocasiones estas actuaciones son promovidas directamente por las mismas administraciones.

A modo de resumen, podemos decir que existe una situación generalizada entre la gran mayoría de los municipios afectados de falta de interés e, incluso, desconocimiento de esta cuestión. Tal es así, que hemos de reconocer que la intencionalidad premeditada que recogía este trabajo de incitar la actuación administrativa al cumplimiento de estas normas, ha tenido que postergarse ante la necesidad previa de dar a conocer las propias normas a los ayuntamientos y recordarles las importantes responsabilidades que tienen asignadas. Mal podíamos analizar ante estas administraciones sus respuestas sobre la normativa, cuando sencillamente la desconocían.

Página 9.

Si la colocación de estas instalaciones es contraria a la Ley ¿por qué se ponen? Si la normativa ordenó hace años que se retiraran las existentes, ¿cómo siguen ocultando el patrimonio monumental?

No alcanzamos a encontrar una explicación válida ante tales cuestiones, salvo que recurramos a la pasividad, cuando no la indiferencia, de las autoridades responsables -unas y otras- para exigir su cumplimiento. Sólo así podría explicarse que por parte de una única Delegación Provincial de Cultura se haya iniciado algún expediente sancionador por infracciones cometidas ante supuestos de vulneración manifiesta de las normas. Cierto es que, como ya hemos lamentado, nuestra sociedad evidencia una falta de concienciación hacia el cuidado del patrimonio cultural; pero no podemos por menos que sorprendernos de la actitud de las autoridades que, a la vez que comparten el reproche unánimemente de esa carencia, descuidan las medidas previstas que garantizan su respeto.

Insistimos en que éste no es ya un problema de sensibilización de los poderes públicos, por más que esa motivación resulte siempre deseable. Aquí está en cuestión la propia capacidad de las autoridades de hacer efectivas unas normas muy precisas y concretas.[5]

**4) Expediente nº24/2435 del Defensor del Pueblo.**

Actuación de mediación entre la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Granada y Ayuntamiento de Granada relativa a la retirada de un cableado en una fachada de un BIC. Se llega a un acuerdo.[6]

**5) La Asociación para la Conservación del Patrimonio de la Huerta de Murcia (Huermur)** celebró que la Consejería de Cultura ordenara la retirada de los cableados eléctricos, postes y demás elementos estridentes instalados en diversos monumentos declarados Bien de Interés Cultural (BIC) del centro histórico de la ciudad de Murcia.[7]

**SEXTA.- CONCLUSIONES.**

1. **La Prohibición es Absoluta.**

   La normativa, desde la Ley del Patrimonio Histórico Español hasta el planeamiento urbanístico local (PGOU y PEP.R.I.C.C.H.A.), es **inequívoca**: **la colocación de cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas de los Monumentos (BIC) está PROHIBIDA sin excepción**. La Ley General de Telecomunicaciones avala esta limitación cuando afecta a Bienes de Interés Cultural.

2. **La Responsabilidad de la Administración.**

   El Ayuntamiento tiene la **obligación legal de actuar** para garantizar el cumplimiento de la ley y de su propia normativa. El **Artículo 11.1.99 del PGOU** deja claro que todo

[5] https://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/txt_contamina_visual.pdf

[6] https://www.defensordelpuebloandaluz.es/mediamos-para-que-retiren-un-cableado-de-una-fachada-bic-necesario-para-una-reparacion

[7] https://www.laverdad.es/murcia/ciudad-murcia/cultura-ordena-descontaminacion-20220704111845-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.laverdad.es%2Fmurcia%2Fciudad-murcia%2Fcultura-ordena-descontaminacion-20220704111845-nt.html

nuevo tendido de cables debe ser **subterráneo** y, aunque se menciona la posibilidad de promulgar una Ordenanza, **la prohibición sobre los BIC ya está VIGENTE y es directamente aplicable**.

3. **Compromiso.**

Es fundamental que el Excmo. Ayuntamiento de Écija, en su globalidad, demuestre su compromiso inequívoco con la preservación de su patrimonio, actuando con la firmeza que la Ley exige y poniendo fin a esta degradación visual que menoscaba la identidad histórica de nuestra ciudad.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITAMOS A LA ILMA. SRA. DÑA. SILVIA HEREDIA MARTÍN COMO ALCALDESA PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÉCIJA**, que tenga por presentada dicho escrito en tiempo y forma, se admita favorablemente el mismo y ante la abundante legislación y jurisprudencia consolidada demuestran que la situación actual del cableado y antenas visibles sobre los BIC de Écija es ILEGAL y ATENTA directamente contra su integridad material y visual. Por tanto, a continuación, detallamos una serie propuestas que desearíamos se trasladen a todos los grupos municipales. El fin es contar con el más amplio consenso político para poder desarrollar en totalidad el marco jurídico vigente y poder llevar a cabo algunas de las propuestas de actuación que, modestamente, les trasladamos para su valoración y estudio:

1. **<u>Requerimiento Inmediato de Retirada</u>:** Iniciar de forma urgente los expedientes y requerimientos a las compañías suministradoras y propietarios afectados para la **retirada inmediata de todos los cables, antenas y dispositivos eléctricos aparentes** instalados sobre la Muralla Urbana y las fachadas de los Bienes de Interés Cultural citados (Conventos de las Marroquíes y Teresas y Hospital de la Concepción), en estricto cumplimiento del Art. 19.3 de la Ley 16/1985. Si fuera necesario establecer un acuerdo plenario para su actuación.

2. **<u>Elaboración de una Ordenanza Municipal Específica</u>:** Promulgar con la máxima celeridad una **Ordenanza Municipal de Telecomunicaciones y Gestión de Elementos en Fachadas** (tomando como referencia el modelo de Sevilla u otros Conjuntos Históricos), que permita un marco de actuación claro y establezca el **soterramiento de los tendidos** como la única solución permitida en el Casco

Histórico, como así lo establece el **P.E.P.R.I.C.C.H.A. y el PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ÉCIJA.**

3. **<u>Programa de Sustitución de Antenas</u>:** Contemplar un **programa de actuación municipal** que regule la eliminación de antenas de TV en desuso y promueva la instalación progresiva de un **sistema de antena colectiva o por comunidad** para minimizar la contaminación visual en las azoteas del Conjunto Histórico, con su correspondiente **Ordenanza Municipal** que lo regule.

En Écija, a 12 de noviembre de 2.025.

DON EUGENIO BENJUMEA PALOMERO
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DE ÉCIJA